



Boletín Informativo

Julio

Para todos los instructores de la Federación Española de Actividades Subacuáticas

2011



Editorial

Corren tiempos agitados en el mundo del buceo y concretamente en la formación de buceadores. Lo comprobamos por la propia agitación que vivimos en La Comisión Permanente del Comité Técnico y porque todos los días se ponen en contacto con nosotros instructores que nos preguntan o nos hacen llegar sus dudas.

El flujo de información que iniciamos enviando circulares a las escuelas autonómicas no es suficiente y por eso hemos pensado en utilizar un medio más: este boletín.

Nuestra intención es que sea útil a los instructores y técnicos, no tenemos ninguna pretensión literaria.

Vamos a sacarlo trimestralmente en principio y queremos que llegue a todos los Técnicos de la FEDAS. Empezaremos enviándolo a las escuelas autonómicas y a todos los que tenemos su dirección de correo.

Si tu, amigo lector, quieres colaborar y enviárselo por correo a aquellos compañeros que nos les haya llegado todavía, gracias por la colaboración.

Contamos con poco tiempo pero con muchas ganas y esperamos que si es de vuestro interés nos hagáis llegar vuestras sugerencias para que entre todos salga mejor.

Comisión Permanente del Comité Técnico de la ENBAD (Escuela Nacional de Buceo Autónomo Deportivo)

Sumario

Artículos:

- ¿Es legal el buceo técnico?
- El seguro deportivo y el cumplimiento de las normas de seguridad
- Todo lo que querías saber sobre los Técnicos Deportivos...
- Procedimientos para resolver dudas o reclamar

Noticias:

- Próximo Pleno del Comité Técnico
- Estado de las convalidaciones de instructor FEDAS a Técnico Deportivo
- Nuevo Reglamento del CT y Normas para la organización de cursos

Si eres instructor o guía FEDAS/CMAS y no has recibido este boletín enviado por la ENBAD en tu e-mail y deseas seguir recibiendo directamente, mándanos tu dirección de correo junto con los siguientes datos a enbad@fedas.es:

NOMBRE
APELLIDOS
DNI
E-MAIL
NIVEL DE INSTRUCTOR



Próxima reunión del Comité Técnico

El próximo día 10 de septiembre se va a reunir en Madrid el pleno del Comité Técnico de la ENBAD. A esta reunión acuden todos los Directores de las Escuelas Autonómicas.

En ella se van a debatir propuestas sobre la finalización del periodo transitorio de los cursos de TD, como se van a implantar las nuevas enseñanzas y el proceso de reconocimiento de los títulos FEDAS.

Además se tratarán temas relacionados con los materiales de los cursos, estándares, nuevas especialidades, etc.

Infórmate del orden del día y envíanos a través de tu Escuela las propuestas o sugerencias que quieras.

Nuevo Reglamento del Comité Técnico y Normas para la Organización de Cursos

El borrador presentado por el CT del reglamento de régimen interno del CT se ha aprobado por la Junta Directiva y la Comisión Permanente de la Asamblea de FEDAS con ligeras modificaciones.

En este reglamento se regula la actividad de los diferentes órganos de la ENBAD y de las escuelas autonómicas para poder cumplir los fines que les encomiendan los estatutos de la FEDAS. El documento "Normas para la organización de cursos" recoge las normas existentes adecuándolas al nuevo reglamento.

Con estos reglamentos completamos el marco normativo en el que debemos desenvolvernos todos los instructores de la FEDAS: Los estándares de los cursos, el Reglamento de Régimen Interno del CT y las Normas para la Organización de Cursos.

Todos estos documentos se pueden descargar de nuestra web [www.fedas.es].

Homologación de las formaciones de TD en el periodo transitorio

Según se van reconociendo y publicándose en el BOE los cursos del periodo transitorio (ver http://www.fedas.es/comite_tecnico.htm) ya se puede ir obteniendo las homologaciones. La gestión es personal mediante el trámite 991946 - *Homologación, convalidación y equivalencia profesional de diplomas, títulos y enseñanzas oficiales con las Enseñanzas Deportivas de régimen especial* en la oficina virtual del CSD [<https://sede.csd.gob.es/oficinavirtual>]

Reconocimiento de las formaciones de Monitor, Instructor, Instructor 1 E (niveles 1 y 2), Instructor 2 E (nivel 3) e Instructor 3 E (niveles 4, 5, 6) anteriores al 15 de julio de 1999

Ya están reconocidas en la *Resolución de 7 de marzo de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento a determinadas formaciones deportivas impartidas por la Federación Española de Actividades Subacuáticas con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999.*

Ahora ya sólo falta que la Comisión para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos resuelva -esperamos que en el mes de septiembre- sobre las propuestas de equiparación que ha hecho la FEDAS. Cuando lo haga y se publique la resolución todos los interesados podrán iniciar el trámite 055075 - Reconocimiento de formaciones deportivas llevadas a cabo con anterioridad al 15 de julio de 1999 en la oficina virtual del CSD.

El reconocimiento de las formaciones FEDAS/MAPA de Monitores e Instructores anteriores al 1 de septiembre de 2011 comenzará a solicitarse después de esa fecha.

Noticias



CMAS
ESPAÑA



¿Está el Buceo Técnico fuera de la ley?

Desde el Comité Técnico de la FEDAS vamos responder a esta pregunta que en algunas Escuelas y en la comunidad de buceadores técnicos a veces se plantea.

La respuesta es no. La práctica del buceo técnico en España no supone el incumplimiento de ninguna norma de las que están establecidas para el buceo deportivo.

Para argumentar esa afirmación vamos a comenzar definiendo lo que es el buceo técnico y luego a considerar si su práctica supone el incumplimiento de alguno de los artículos de la Orden de 14 de octubre de 1997, publicada en el B.O.E. N° 280 del 22 de noviembre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas. Porque esta Orden es a la que se hace mención para poner en duda la legalidad del buceo técnico.

Definición de buceo técnico

Vamos a recoger la definición que de él se hace en el artículo 2, apartado 3 del Real Decreto 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso:

...

3. Las inmersiones de buceo técnico-deportivo son las que cumplen las siguientes condiciones:

a) Son intervenciones hiperbáricas consideradas de alto nivel, bien porque se superan las 5 atmósferas de presión y se utilizan otros gases diferentes al aire y al nitrox o bien porque se realizan en espacios sin acceso directo a la superficie como cuevas, bajo hielo, pecios, etc.

b) Para realizarlas además del título de buceador deportivo es necesario una formación complementaria en buceo técnico.

c) Su finalidad es el aprendizaje, la competición y la exploración, investigación, observación y conservación de la naturaleza y el paisaje subacuático.

Como se recoge en esta definición se considera buceo técnico al buceo bajo hielo, al buceo en cuevas, al buceo en pecios y al buceo profundo (a más de 40 m) con mezclas diferentes al aire y al nitrox. Es lógico establecer esta clasificación al margen del buceo deportivo estándar, porque en todos los casos citados debido a las condiciones del medio o a los equipos que se van a utilizar un buceador deportivo de 1E, 2E o 3E no tiene los conocimientos, la formación





técnica y el entrenamiento para realizar ese tipo de inmersiones. Esta es la razón de ser de los cursos de formación que sobre estas especialidades de buceo tienen establecidos la FEDAS y otras organizaciones.

¿Se incumplen las normas de seguridad establecidas en la Orden del 14 de octubre de 1997?

Antes de comenzar a repasar alguno de sus artículos comentaremos que esta Orden es anterior al Real Decreto antes citado y al auge que ha tenido en España el buceo técnico y los cursos de formación correspondientes.

No podemos dejar pasar por alto alguno de los errores que en esta Orden se introducen como, por ejemplo, cuando en su artículo 3 apartado b dice respecto al oxígeno:

b) El tiempo máximo de exposición en las fases de compresión, estancia en el fondo y descompresión, será:

<i>Presión parcial de oxígeno (bar)</i>	<i>Tiempos de exposición en horas</i>
1,6	3
1,4	4
1,2	5
1	6
0,9	8

Cuando según la NOAA (National Oceanic and Atmospheric Administration) los tiempos son de 45 min para 1'6 bar, 2'5 h para 1'4 bar, 3'5 h para 1'2 bar, 5 h para 1 bar y 6 h para 0'9 bar. Notables diferencias. Menos mal que todas las organizaciones indicamos la tabla auténtica cuando enseñamos en nuestros cursos.

Por estos motivos la FEDAS desde hace cuatro años lleva tratando que estas normas se corrijan y actualicen. Así se lo hemos hecho saber al Ministerio De Fomento y existe un borrador de normas de seguridad para el buceo deportivo que se está ultimando con el resto de las organizaciones que forman buceadores en España.





Pero veamos qué es lo que dice esta Orden y contrastémoslo con la práctica del buceo técnico.

1.- ¿Existe algún artículo de esta orden que impida la práctica del buceo bajo hielo?

No. En ningún lugar se habla de temperaturas del agua, techos reales, etc.

2.- ¿Existe algún artículo de esta orden que impida la práctica del buceo en cuevas de agua dulce o salada?

No. En ningún lugar se habla de que el buceo deportivo no se pueda practicar en esos ambientes.

Y se da la paradoja que al no citarlos esta normativa de seguridad permite que un buceador deportivo sin tener la formación apropiada (curso de especialidad) se meta en una cueva o bajo el hielo. Menos mal que el sentido común en algunos casos y la labor que hacemos tanto la FEDAS como otras organizaciones consiguen evitarlo.

3.- ¿Existe algún artículo que prohíba la realización de buceo profundo en el buceo deportivo?

Para contestar a esta pregunta tenemos que considerar dos situaciones diferentes:

- a) Buceo entre 40 y 55 m con aire.
- b) Buceo con otras mezclas (Trimix, Heliox, etc.)

En el caso a) no hay problema, en el capítulo III sobre el buceo deportivo, artículo 24, apartado 8 dice:

8. Los límites de profundidad para operaciones de buceo con aire quedan determinados por las siguientes cotas a nivel del mar:

- a) 40 metros: Inmersiones con equipo autónomo de aire.*
- b) 55 metros: Inmersiones excepcionales con aire o nítrox (aire enriquecido).*

No vamos a entrar a explicar lo poco práctico que supone la utilización a partir de los 40 m de aire enriquecido (nitrox) como mezcla de fondo; lo saben todos los buceadores deportivos que conocen lo que son las mezclas enriquecidas con oxígeno.

Como en ningún artículo de la Orden se define lo que son inmersiones "excepcionales" tendremos que quedarnos con su significado en castellano (según la RAE) e interpretar el párrafo como inmersiones que se apartan de lo ordinario.





Evidentemente, no son inmersiones que se realicen con frecuencia en el buceo deportivo. Son inmersiones por debajo de los 40 m como las que se pueden planificar utilizando aire como mezcla de fondo y aire enriquecido para la DECO después de realizar el curso de la especialidad FEDAS de Nitrox Técnico (Extended Range de CMAS).

Por tanto, estas inmersiones técnicas hasta 55 m de profundidad con aire como mezcla de fondo están permitidas por la orden citada.

En el caso b) de las inmersiones con Helio la cuestión puede aparentemente ser más confusa porque la orden no cita límites de profundidad para este tipo de mezclas y los únicos límites que se establecen son para el buceo deportivo con aire y nitrox.

Pero leyendo íntegramente la orden podemos afirmar:

1. En ningún artículo se prohíbe la utilización de mezclas que contengan Helio en el buceo deportivo (si no se recoge es porque en el momento de la elaboración de la orden no era usual su utilización).
2. El único requisito que tiene que cumplir una mezcla con este componente es el artículo 3 de la orden sobre gases respirables. Artículo donde se limitan los componentes de la mezcla respiratoria que pueden ser perjudiciales para el buceador y las presiones parciales de nitrógeno y oxígeno a la que estos gases pueden ser tóxicos. Como el Helio no es tóxico y su presencia reduce la presión parcial de nitrógeno y oxígeno mejorará la "calidad" de la mezcla respiratoria.
3. Aunque no estén explicitados en ningún artículo, los límites de profundidad de una mezcla que contenga Helio se pueden deducir aplicando las normas, concretamente sobre las presiones parciales, del artículo 3.

Por tanto, si se utiliza helio como uno de los componentes de la mezcla de fondo o de viaje y se cumplen los requisitos del artículo 3 estas inmersiones técnicas no sólo no incumplen la orden sino que serán inmersiones más seguras (*) que las que se realizan con mezclas que no tienen Helio.

(*) La $P_p(N_2)$ máxima en la orden es de 5'6 bar y utilizando trimix, por ejemplo, no se superan $P_p(N_2)$ de 3'16 ó 3'95 bar.

Últimas reflexiones

Los deportistas que llevan realizando desde hace muchos años buceo bajo hielo, profundo o en cuevas, han "descubierto" recientemente que lo que hacen es buceo técnico (?).





El término de buceo técnico se ha empezado a utilizar con mas asiduidad cuando las organizaciones que nos dedicamos a la formación de buceadores y que contamos con estas especialidades hemos recogido experiencias, estandarizado protocolos y normalizado la utilización de técnicas y equipos.

Entre los buceadores deportivos estándar la aparición de las equipaciones técnicas ha provocado curiosidad. Si reciben la información adecuada sobre los porqués de esas técnicas y equipos, se despierta en ellos un gran interés. Pero, si no tienen información, les llega mal o desde buceadores técnicos que porque han adoptado determinadas técnicas o configuraciones se sienten un grupo de elegidos, el buceo técnico les provoca rechazo.

Hacer buceo técnico no es llevar unas aletas o un traje especial, una placa con alas o una configuración de los reguladores. Ya hemos dicho en que consiste.

El buceo técnico adopta unos protocolos de seguridad -mucho mas extensos que los del buceo deportivo- que unidos a los materiales que se utilizan reducen el riesgo durante las inmersiones al nivel más bajo posible.

La planificación y control de una inmersión a 45 m siguiendo los procedimientos que se establecen en la especialidad FEDAS de Nitrox Técnico convierte, sin lugar a dudas, esta inmersión en una inmersión mucho más segura que la que venia realizando un B3E o un buceador de primera que no tengan esa especialidad.

¿No es más seguro utilizar un Trimix 21/35 en lugar de aire, por ejemplo, a 50 m de profundidad si esta mezcla teóricamente produce una narcosis equivalente a respirar aire a 23 m?...

El buceo técnico no es una moda; es una forma más segura de hacer las cosas. Tanto es así, que muy pronto veremos como se va trasladando al buceo deportivo muchos de sus conceptos y técnicas.

La seguridad de los buceadores depende de la formación que reciban. Por eso la FEDAS asume la responsabilidad que tiene y mediante la actividad de su Comité Técnico renueva constantemente la formación que imparte a sus buceadores.

En este sentido a las especialidades de buceo técnico ya existentes de Buceo en Cuevas, Bajo Hielo y Nitrox Técnico queremos sumar en el mes de septiembre las de: Introducción al Buceo Técnico y Buceo con Trimix Normóxico.

Comisión Permanente del Comité Técnico





El seguro deportivo y el cumplimiento de las normas de seguridad

Como todos sabemos la licencia federativa conlleva un seguro de atención médica, de accidentes y de responsabilidad civil.

Se nos ha preguntado por parte de numerosos instructores si las prestaciones de estos seguros se ven limitadas porque en el accidente el buceador tuviese algún grado de culpa como, por ejemplo, haber incumplido alguna norma de seguridad o haber rebasado la profundidad que tiene limitada por sus atribuciones.

Para responder a esta pregunta vamos a diferenciar lo que es el seguro de accidentes y atención médica; en el que el asegurado -el buceador- es quien sufre el accidente del seguro de responsabilidad civil, donde el perjudicado no es el asegurado sino una tercera persona que le demanda.

El seguro de accidentes y atención médica

Precisamente estamos obligados a tener ese seguro por la Orden de 14 de octubre de 1997 y publicada en el B.O.E. N° 280 del 22 de noviembre de 1997, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas. En ella se determina explícitamente en su

Artículo 24. Sobre la práctica del buceo deportivo-recreativo.

1. Todo practicante de una de las modalidades de actividades subacuáticas, deberá encontrarse en posesión de un «Seguro de accidentes y de responsabilidad civil», que pueda cubrir cualquier tipo de incidente que pueda producirse durante el desarrollo de las mismas.

La orden lo dice claro: que cubra cualquier tipo de incidente. Es decir, también aquellos que se puedan ser consecuencia de una reacción inapropiada del buceador producida por el estrés, la confusión o incluso la narcosis.

Pongamos un ejemplo que si no es frecuente porque el grado de siniestralidad en el buceo con escafandra autónoma es muy bajo, podría ser probable. Supongamos que un buceador no controla su consumo de aire, se queda sin él, no encuentra a su compañero, asciende rápidamente de forma descontrolada y sufre una sobrepresión pulmonar. Por lo menos habría incumplido tres normas de seguridad. ¿Debería perder por ese motivo sus derechos respecto a su seguro? La respuesta es, evidentemente, que NO.





Si solo estuviesen cubiertos los accidentes debidos a los fallos técnicos (reguladores, tablas, relojes, profundímetros, ordenadores, embarcaciones, etc) y no a los humanos el seguro debería especificarlo. Y podemos atrevernos a decir que el 80 % de los accidentes se deben a fallos humanos.

Pero los fallos que puede cometer el buceador se deben a las circunstancias tan especiales que se viven bajo el agua y en casi todos los casos sino están justificados por lo menos son comprensibles.

Cuando un buceador decimos que se comporta de manera irresponsable puede ser por una mala formación -de la que el no ha tenido culpa- recordemos que los instructores de buceo enseñamos contenidos, habilidades y actitudes. Y si no es así, si llegado el momento se equivoca seguramente no será porque quiera sufrir un accidente, accidente que puede incluso costarle la vida.

Para saber con precisión si nuestro seguro nos cubre o no un accidente y en que condiciones, debemos conocer:

1. La póliza de contrato con su documentación complementaria que haya firmado cada Federación Autonómica como tomadores del seguro con la Aseguradora.
2. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Según La Ley 50/1980 superar las atribuciones de la titulación de buceador o el incumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la Orden de 14 de octubre de 1997 u otras cualesquiera podría exonerar al asegurador si así estuvieran registrados como clausula limitativa de los derechos del asegurado en la póliza de contrato o documento complementario.

Artículo 3.

Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurador y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Pues bien, NO EXISTE CLAUSULA LIMITATIVA QUE HAGA REFERENCIA AL INCUMPLIMIENTO DE NINGUNA NORMATIVA POR PARTE DEL BUCEADOR en ninguna de las pólizas de los seguros tomados por las Federaciones Autónomicas con La Mutualidad General Deportiva o con otras Aseguradoras.

Veamos la propia definición de accidente que hace la ley...

La Artículo 100. Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.





Ajeno a la intencionalidad del asegurado significa que no lo haga queriendo provocar sus consecuencias. Por ejemplo, que el asegurado quiera morir en un accidente de buceo para que sus herederos cobren la prima. Por eso la ley dice en el...

Artículo 102. Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

Y no hemos encontrado ningún artículo mas en que se haga referencia a la liberación del cumplimiento de sus obligaciones por el comportamiento del asegurado.

El seguro de responsabilidad civil.

Recordemos que responsabilidad civil es según el Código Civil: ... el que por acción u omisión cause daños a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Es decir, que existe además del asegurado la persona dañada que será la que exija la reparación y demande.

Existen tres principios que no debemos olvidar:

- a) Si se demanda por negligencia normalmente el demandado es quien tiene que demostrar que no la ha habido.
- b) El acto siempre es culpable si no se acredita diligencia irreprochable.
- c) El incumplimiento de un deber suele ser una causa irrefutable de condena.

Si un buceador por negligencia, culpa o el incumplimiento de una norma provoca daños a un tercero puede verse obligado a pagarle una indemnización.

Por eso tenemos un seguro de responsabilidad civil: para que nos defienda

Artículo 74.

Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.
(La Ley 50/1980, de 8 de octubre)

y para poder pagar esa indemnización.

Artículo 73.

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en el contrato,





a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Artículo 76.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero....

Pero aquí ¡ cuidado! La aseguradora tiene el derecho de demandar al asegurado si considera que es debido a conducta dolosa (no mera negligencia), es decir, si sospecha que hubo intención de cometer el acto en cuestión y causar sus consecuencias. ESTE SERÍA EL ÚNICO CASO EN EL QUE LA ASEGURADORA PAGARÍA PERO PODRÍA RECUPERAR EL DINERO.

De la Ley 50/1980, de 8 de octubre también se pueden sacar más conclusiones:

La aseguradora siempre tiene que pagar.

Artículo 18.

El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por el conocidas.

¡Cuidado con no hacer los pagos a la aseguradora!...

Artículo 15.

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. En caso de falta de pago de unas de las primas siguientes, la cobertura

La importancia de avisar e informar de los accidentes ...

Artículo 16.

El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

...





El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Y de reaccionar adecuadamente...

Artículo 17.

El asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminsonar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

De todo este análisis se puede concluir:

Que las actuaciones de un buceador que sufre un accidente y que tiene un seguro debido a su licencia federativa en ningún caso, salvo en el que exista intencionalidad en el acto, pueden reducir las prestaciones del seguro.

No se puede confundir la falta de conocimientos, el estrés, la imprudencia o la negligencia con la intencionalidad cuando el riesgo puede ser la propia vida.

Las Federaciones Autonómicas como tomadoras del seguro deben defender los intereses de los asegurados, los federados, informar a la aseguradora en el plazo preceptivo del accidente y de las condiciones del mismo sin ningún perjuicio sobre la validez de su póliza.

Sin embargo, tenemos que hacer un esfuerzo entre todos, instructores y buceadores, para reducir aun más el número de accidentes. No pensando en si se cobrará la prima del seguro o no sino pensando en las vidas o en la salud de los buceadores.

Lo podemos hacer enseñando bien, consiguiendo que nuestros alumnos conozcan, entiendan y sepan adoptar todas las medidas de seguridad; creando actitudes responsables. Y el primer paso para crear esas actitudes es el ejemplo que nosotros demos.

Comisión Permanente del Comité Técnico.





Todo lo que querías saber sobre los Técnicos Deportivos...

Procedimientos para resolver dudas o hacer reclamaciones

Como todavía siguen haciéndose preguntas algunos instructores sobre este tema no hemos querido dejar pasar la ocasión de este boletín para intentar contestarlas. Hemos pensado que el documento que en su día elaboramos con el título "Todo lo que querías saber sobre los títulos de Técnico Deportivo... y nadie te había explicado" podía servir porque a muchos de vosotros no os ha llegado.

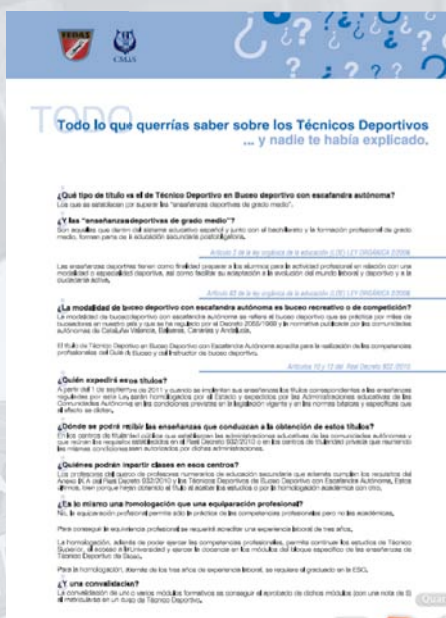
Añadimos el documento completo al final del boletín.

Constantemente nos llaman instructores a la secretaria de la ENBAD para hacernos consultas o reclamaciones. Nos gustaría atenderlos a todos pero ni tenemos tiempo suficiente para hacerlo ni somos nosotros, en algunos casos, quien debe solucionar sus dificultades.

Para que podáis dirigirlos a quien corresponde os sugerimos un procedimiento, no sin antes recordar cuales son las responsabilidades de cada parte en el caso de los instructores, las escuelas autonómicas y la escuela nacional (ENBAD).

Recordemos que un instructor tiene:

1. El derecho a estar informado sobre la normativa que tiene que cumplir, las gestiones y trámites que deben hacerse con la documentación de los cursos y sus atribuciones y compensaciones como Instructor que es de la FEDAS.
2. El derecho y la obligación de comunicar a quien corresponda situaciones en las que se tenga la sospecha de que no se están cumpliendo los estándares, el reglamento de la ENBAD, las normas para la realización de cursos o el reglamento de su escuela territorial.
3. El derecho a reclamar ante quien corresponda y ser atendido, cuando alguno de sus derechos le sea quebrantado.
4. La obligación de cumplir los estándares, el reglamento de la ENBAD, las normas para la realización de cursos y el reglamento de su escuela territorial.





5. Que intentar aplicar en su trabajo como instructor los 21 puntos del libro de estilo del Instructor FEDAS.

NOTA: Los Reglamentos, Normas de organización de cursos y estándares se encuentran en la web de FEDAS.

Recordemos que las escuelas autonómicas tienen que:

1. Informar a sus instructores sobre la normativa que tiene que cumplir, las gestiones y trámites que deben hacerse con la documentación de los cursos concretamente en esa escuela autonómica.
2. Atender las reclamaciones de sus instructores, resolviendo si tienen razón y, en el caso de que así sea, gestionando su reparación. Y en el caso de que no la tengan dar las explicaciones oportunas.
3. Investigar sobre aquellas situaciones en las que pudiera estarse incumpliendo los estándares, el reglamento de la ENBAD, las normas para la realización de cursos o su propio reglamento, para corregirlas a tiempo y, en caso contrario, informar de los hechos según su gravedad a la Junta Directiva de su Federación Autonómica y a la Comisión Permanente del Comité Técnico.

Y la Comisión Permanente del CT/ENBAD tiene que:

1. Informar a las escuelas autonómicas sobre los acuerdos del Comité Técnico y su Permanente, así como de aquellas decisiones de la Junta Directiva de la FEDAS o de la Asamblea General que les afecten. Para ello se está utilizando la página web de la FEDAS, las circulares y notas internas.
3. Atender las reclamaciones de aquellos instructores que no hayan sido contestados por sus Escuelas o Federaciones Autonómicas, consultando con éstas cuales han sido los motivos.
4. Atender las denuncias de aquellos instructores que no hayan sido tenidas en

cuenta por sus Escuelas o Federaciones, consultando previamente con ellas que ha ocurrido y las medidas que han adoptado. En el caso de que se encuentren indicios de que se ha cometido alguna falta ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva de la FEDAS para que proceda en consecuencia.

Por tanto, os sugerimos:

1. Para solicitar una información, realizar una reclamación o denunciar alguna irregularidad dirigidos en primer lugar a vuestra escuela autonómica (a su director) por escrito, mediante documento pasado por el registro de la federación o por correo electrónico, explicando con detalle el motivo de vuestra comunicación.

Si a los 15 días no se ha obtenido respuesta o la respuesta recibida no es satisfactoria, puedes insistir o dirigirte al Presidente de tu Federación adjuntando copia de la primera comunicación realizada y, si la hay, de la respuesta obtenida.

Si a los 15 días no se ha obtenido respuesta del Presidente de su Federación o la respuesta recibida no es satisfactoria, podrán dirigirse al Presidente del Comité Técnico adjuntando copia de las comunicaciones realizadas y las respuestas recibidas.

2. El Presidente del CT al recibir una comunicación de un instructor que no ha sido atendido por su federación autonómica se pondrá en contacto con la misma para aclarar las circunstancias y mediar para que se resuelvan las discrepancias entre el instructor y su Federación y, en el caso de que se encuentren indicios de que se ha cometido alguna falta, ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva de la FEDAS para que proceda en consecuencia.





TODO

Todo lo que querrías saber sobre los Técnicos Deportivos ... y nadie te había explicado.

¿Qué tipo de título es el de Técnico Deportivo en Buceo deportivo con escafandra autónoma?

Los que se establecen por superar las “enseñanzas deportivas de grado medio”.

¿Y las “enseñanzas deportivas de grado medio”?

Son aquellas que dentro del sistema educativo español y junto con el bachillerato y la formación profesional de grado medio, forman parte de la educación secundaria postobligatoria.

Artículo 3 de la ley orgánica de la educación (LOE) LEY ORGÁNICA 2/2006.

Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 63 de la ley orgánica de la educación (LOE) LEY ORGÁNICA 2/2006.

¿La modalidad de buceo deportivo con escafandra autónoma es buceo recreativo o de competición?

La modalidad de buceo deportivo con escafandra autónoma se refiere al buceo deportivo que se practica por miles de buceadores en nuestro país y que se ha regulado por el Decreto 2055/1969 y la normativa publicada por las comunidades autónomas de Cataluña, Valencia, Baleares, Canarias y Andalucía.

El título de Técnico Deportivo en Buceo Deportivo con Escafandra Autónoma acredita para la realización de las competencias profesionales del Guía de Buceo y del Instructor de buceo deportivo.

Artículos 10 y 12 del Real Decreto 932 /2010.

¿Quién expedirá estos títulos?

A partir del 1 de septiembre de 2011 y cuando se implanten sus enseñanzas los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

¿Dónde se podrá recibir las enseñanzas que conduzcan a la obtención de estos títulos?

En los centros de titularidad pública que establezcan las administraciones educativas de las comunidades autónomas y que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 932/2010 o en los centros de titularidad privada que reuniendo las mismas condiciones sean autorizados por dichas administraciones.

¿Quiénes podrán impartir clases en esos centros?

Los profesores del cuerpo de profesores numerarios de educación secundaria que además cumplan los requisitos del Anexo IX A del Real Decreto 932/2010 y los Técnicos Deportivos de Buceo Deportivo con Escafandra Autónoma. Estos últimos, bien porque hayan obtenido el título al acabar los estudios o por la homologación académica con otro.

¿Es lo mismo una homologación que una equiparación profesional?

No, la equiparación profesional permite sólo la práctica de las competencias profesionales pero no las académicas.

Para conseguir la equivalencia profesional se requerirá acreditar una experiencia laboral de tres años.

La homologación, además de poder ejercer las competencias profesionales, permite continuar los estudios de Técnico Superior, el acceso a la Universidad y ejercer la docencia en los módulos del bloque específico de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Buceo.

Para la homologación, además de los tres años de experiencia laboral, se requiere el graduado en la ESO.

¿Y una convalidación?

La convalidación de uno o varios módulos formativos es conseguir el aprobado de dichos módulos (con una nota de 5) al matricularse en un curso de Técnico Deportivo.

¿Quiénes pueden obtener una homologación, equivalencia o convalidación de su título?

A los Instructores que pueden tener derecho a uno de estos reconocimientos podemos clasificarlos en cuatro grandes grupos:

1. Instructores de la la Federación Española de Actividades Subacuáticas titulados con anterioridad a la entrada en vigor de la orden de 5 de julio de 1999.

*Disposición adicional quinta del Real Decreto 1363/2007.
Disposición transitoria segunda del Real Decreto 932/2010.*

2. Instructores de la Federación Española de Actividades Subacuáticas titulados entre la entrada en vigor de la orden de 5 de julio de 1999 y el 9 de noviembre de 2007.

Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007.

3. Técnicos Deportivos de Buceo formados durante el periodo transitorio, es decir, que hayan iniciado estas formaciones antes del 1 de septiembre de 2011. Este grupo recibe su homologación en cuanto se publican y reconocen por el CSD los cursos.

*Disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007.
Disposición transitoria primera del Real Decreto 932/2010.*

4. Buceadores Monitores o Buceadores Instructores titulados por la Dirección de la Marina Mercante o aquellos equivalentes expedidos por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias antes del 1 de septiembre de 2011.

Disposición adicional cuarta del Real Decreto 932/2010.

¿Qué reconocimiento puede tener cada grupo?

Depende de las horas y contenidos de su formación que acrediten los organismos emisores de los títulos, es decir, La FEDAS, El Ministerio de Fomento (Marina Mercante), o los órganos competentes de las comunidades autónomas.

¿Cuándo y cómo se realizará ese reconocimiento?

Primero: Debe publicarse una Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) para cada grupo por la que se reconozcan las formaciones promovidas por los organismos del apartado anterior (Para los del grupo 1 está apunto de publicarse, para los del grupo 3 ya se están publicando y para los de los grupos 2 y 4 hay que esperar hasta el 1 de septiembre de 2011).

Segundo: Se reúne una comisión del CSD en cada caso (excepto para el grupo 3) que en base a las horas y contenidos que se han publicado de esas formaciones dictamina el tipo de reconocimiento que se les hace.

Tercero: Una vez publicada la resolución de las comisiones correspondientes cada interesado podrá solicitar al CSD el reconocimiento de su título presentando la documentación y los certificados pertinentes.

ORDEN ECD/189/2004.

¿Qué ventajas tiene incorporarse a estas enseñanzas en el periodo transitorio y no esperar al reconocimiento que se haga de los títulos?

Que al finalizar la formación en el periodo transitorio se obtiene la homologación casi inmediata.

En el caso muy probable de que el reconocimiento de un título no sea la homologación y solo se obtenga alguna convalidación habrá que matricularse (si se quiere obtener la homologación) y acabar la formación con las nuevas enseñanzas (más duración).

¿Dónde puedo informarme y matricularme en los cursos del periodo transitorio?

En las diferentes Federaciones Autonómicas, que con la autorización de los órganos competentes de deportes de las comunidades autónomas, los organizan.

A partir del 1 de septiembre de 2011 ni la Dirección General de la Marina Mercante ni los órganos de las comunidades autónomas que recibieron las transferencias de buceo podrán expedir mas títulos o equivalencias de Monitor e Instructor de Buceo.

*Disposición derogatoria segunda del Real Decreto 1913/1997.
Disposición derogatoria primera del Real Decreto 932/2010.*

A partir del 1 de septiembre de 2011 no se podrá contemplar otro título que no sea el de Técnico Deportivo en Buceo Deportivo para redactar la normativa sobre regulación de profesiones del deporte o centros de buceo como ya se ha hecho en algunas comunidades autónomas.

LEY 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

*DECRETO 10/2003 del Consell de la Generalitat,
por el que se aprueba el Reglamento por el que se regirán
los Centros de Buceo de la Comunidad Valenciana.*

